



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-PES-005/2021.

PROMOVENTE: C. Edgar Viana Rojas.

ASUNTO: Se rinde informe circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PIII-05/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue interpuesto por el C. Edgar Viana Rojas, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El ciudadano Edgar Viana Rojas, tiene acreditada su personería ante este Tribunal como parte actora, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-005/2021.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

De la sentencia impugnada, este Tribunal Electoral de Aguascalientes advirtió que el denunciante apuntó la existencia de diversas bardas y espectaculares fijadas por el PRD y por un precandidato a diputado, que a su ver resultaban contrarias a la normativa electoral, dado que el denunciado por ser precandidato único, no puede promocionarse ni hacer actos tendientes a una precampaña.

En tal sentido, este Tribunal consideró, tal y como ha sido criterio de la Sala Monterrey en el asunto **SM-JRC-1/2015 y acumulado y SM-JE-029/2019**, que cuando se está frente a procesos internos que si bien carecen de contienda electiva, pero por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un órgano colegiado electoral partidista, la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia y/o a las personas que integran el órgano colegiado del partido facultado para resolver, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidatura; con la misma restricción de generar una exposición tal que implique una ventaja indebida.

Aunado a ello, la Sala Superior en el asunto **SUP-REP-011/2021**, sostuvo que aun y cuando la normativa partidista y la convocatoria respectiva no prevean la necesidad de validación de la precandidatura única por parte de la militancia o algún órgano del partido, es insuficiente para limitar el derecho del precandidato denunciado a promocionarse en precampaña.

Por consecuencia, en la sentencia que se impugna se sostuvieron dichos criterios.

Por otra parte, en cuanto al contenido de la publicidad denunciada, cabe señalar, que el ahora promovente realiza manifestaciones distintas a las establecidas en su escrito de denuncia y alegatos en audiencia del procedimiento especial sancionador, al ahora pretender dolerse de que este Tribunal realizó un análisis indebido de los espectaculares y bardas, partiendo de argumentaciones distintas, indicando que se denunció el contenido de las bardas y espectaculares en su totalidad, cosa contraria a lo denunciado en su escrito primigenio.

Es oportuno señalar, que el actor denunció el contenido de los espectaculares, indicando que en ellos no se señaló de forma clara y legible la calidad de precandidato, ni algún mensaje dirigido a la militancia del PRD, haciendo únicamente énfasis en su nombre e imagen, sin presentar propuesta alguna.

Lo anterior, quedó desestimado en la sentencia que se impugna, dado que, del análisis del caudal probatorio, se pudo percibir todos y cada uno de los elementos de manera clara, argumento reforzado por la Oficialía Electoral que dio fe de la existencia de los espectaculares denunciados, así como de su contenido, la que el mismo promovente aportó.

Aunado a ello, se realizaron por parte de este órgano jurisdiccional los razonamientos atinentes a la manifestación de no aportar propuestas, y con ello abonar al debate democrático, concluyéndose que la normativa electoral, no imponía obligación de que en la propaganda electoral se debieran incluir propuestas, mucho menos en la etapa de precampaña.

En otro tenor, en cuando al contenido de las bardas denunciadas, el ahora accionante enderezó su denuncia en que se ofrecía en ellas un bien o servicio, al promocionarse junto con en el nombre de un supuesto establecimiento comercial.

De ello, este Tribunal consideró que del análisis de la barda que se denunció, no se advertía una relación entre el nombre del comercio con la propaganda denunciada que permitiera demostrar alguna promoción u oferta de la prestación de un servicio o producto a favor de la ciudadanía o al electorado y la precandidatura cuestionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior encontró razón, en que no existieron elementos suficientes para inferir que los denunciados hubieran colocado el nombre del negocio citado, además de que tampoco guardan similitud alguna en su tipografía.

Sobre lo anterior, cabe precisar que se realizó una valoración concatenada de los medios de prueba, sin embargo, ello no significó una vinculación de los hechos, argumentaciones y pruebas como uno solo, es decir, la interrelación de los hechos y su acreditación, no es una condición ligada a la adminiculación de elementos de convicción y argumentos sin eficacia alguna.

De tal forma que, si bien es obligatoria la valoración de pruebas en conjunto para resolver sobre un hecho que se denuncia, no puede entenderse que las argumentaciones que sostengan la infracción de un hecho denunciado, deban considerarse como argumentaciones de hechos distintos.

En los anteriores razonamientos, se basa la legalidad de la sentencia impugnada.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-005/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el Juicio que nos ocupa.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-PES-005/2020.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**